

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00218

Con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día 6 de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia continuara con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

- DE OFICIO: Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto el demandante como el demandado.

- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

- PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de excepciones con el valor probatorio que la ley les asigne.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Link: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MzViYzU5MTMtODM3OC00OTJhLTk1YmUtNTU4MjZINTc3MGlw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, 10 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00002

Con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día 6 de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 p.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia continuara con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

- DE OFICIO: Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante.

- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante al señor ANDRES HERNEY SUAREZ PERDOMO, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS

- PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de excepciones con el valor probatorio que la ley les asigne.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTJmOTVkmZAtZGUzNy00OGJlLWJiYzItN2M4MGYzMWM3NjEy%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, 10 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

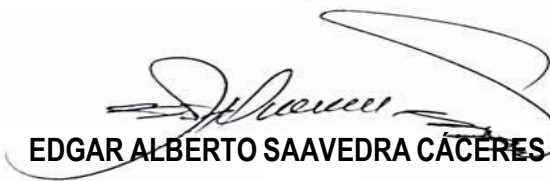
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00550

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; realizado el control de legalidad que impera se advierte que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, **10 de marzo de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00550

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2022, fue allegado recurso de reposición contra el auto que ordenó la terminación del proceso.

II. OBJETO DEL RECURSO

Señala el recurrente que, mediante el auto recurrido, el despacho ordeno que el trámite de devolución de los dineros consignados debía ser realizado directamente por el consignante ante las Oficinas del Banco Agrario de Colombia.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Sea lo primero advertir que, revisado el expediente se tiene que efectivamente por error se ordenó que dicho trámite fuera realizado en su totalidad por el consignante (aquí demandado) no obstante vista la respuesta emitida por el Banco Agrario para que este pueda hacer su reclamación comoquiera que no es el beneficiario debe obrar orden judicial.

Por lo anterior, sin mayor pronunciamiento se procederá a revocar el inciso segundo del numeral 3° del auto objeto de recurso y por tanto se ordenará que por secretaria se oficie al Banco agrario de Colombia para que en cumplimiento de la providencia de 23 de noviembre de 2022, proceda a realizar el pago de las consignaciones identificadas con número 3206335, 3206336 3206337 y 3206338 al señor José Primitivo Suarez Garcia quien efectuó las mismas, dado que se ordenó la terminación del proceso que dio sustento a la realización de estas.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso segundo del numeral 3° del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que por secretaria se oficie al Banco agrario de Colombia para que en cumplimiento de la providencia de 23 de noviembre de 2022, proceda a realizar el pago de las consignaciones identificadas con número 3206335, 3206336 3206337 y 3206338 al señor José Primitivo Suarez Garcia quien efectuó las mismas, dado que se ordenó la terminación del proceso que dio sustento a la realización de estas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, 10 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

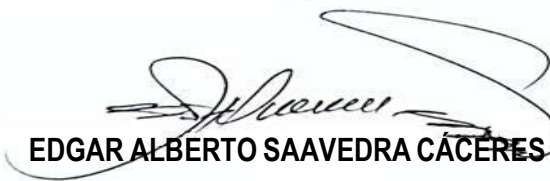
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00731

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; realizado el control de legalidad que impera se advierte que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, **10 de marzo de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00776

Con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día 14 de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia continuara con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

- DE OFICIO: Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberá absolver los demandados.

- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

- PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de excepciones con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada al representante legal o quien haga sus veces de VISE LTDA, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRÁ FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

Se abstiene este Despacho de decretar el interrogatorio de otros empleados de VISE LTDA, dado que se estima que el representante legal o quien haga sus veces de la demanda deberá responder en su totalidad las preguntas respecto al crédito y su aplicación.

TESTIOMINAL: DECRETAR el testimonio de MILTON ROMERO BAQUERO y MARIA ANGELICA GUERRON RODRIGUEZ por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la

coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Link: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjFIN2NIYzAtOTg1Ni00ZDE2LWFkZDYtODU5NDI0N2E2MDEz%40tthread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjFIN2NIYzAtOTg1Ni00ZDE2LWFkZDYtODU5NDI0N2E2MDEz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d)

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 034 fijado hoy, <u>10 de marzo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00331

Con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día 14 de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 p.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia continuara con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

- DE OFICIO: Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto el demandante como el demandado.

- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

- PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de excepciones con el valor probatorio que la ley les asigne.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Link: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_OTk5Nzc4N2QtYWRmOC00MDA2LTgzYTItY2M0MjcxYmlyMmQ5%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, 10 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00371

La demandada a través de apoderado presenta Incidente de Nulidad dentro del presente proceso ejecutivo promovido por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 8 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra YOLANDA ARINE SANDOVAL FARIAS aludiendo que se decreta la nulidad de las actuaciones surtidas y se ordene que se practique la notificación del auto que libro mandamiento de pago en debida forma; comoquiera que refiere que no las notificaciones surtidas no se realizaron de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como tampoco con lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 hoy legislación permanente Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, afirma que la dirección electrónica aportada no corresponde a la demandada y allega prueba de comunicaciones anteriores a la demanda realizadas entre las partes a fin de determinar que si conocía su canal electrónico de notificaciones.

Dentro del término la demandante recorrió el traslado del incidente afirmando que de conformidad con la constancia emitida por empresa de correos INTERRAPIDISIMO, se observa que de la demandada fue notificada el día 2 de mayo de 2022, al tenor del ART 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección física de esta, de la cual se generó certificación cotejada en la cual se deja constancia que fue recibida con sello de correspondencia, dejando así sin sustento la alegación de que dicha comunicación fue dejada debajo de la puerta de su residencia.

Por lo anterior, solicitó la apoderada del demandante se desestime el escrito presentado por la parte demandada, rechace de plano la nulidad alegada, tenga por notificada a la señora YOLANDA ARINE SANDOVAL FARIAS y continúe con el trámite procesal respectivo.

Para resolver se

CONSIDERA

La solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada a traves de apoderado consistente en la indebida notificación del auto que libro mandamiento de fecha 16 de marzo de 2022, se encuentra cimentado en el hecho de que, a su juicio, no le fue notificada en debida forma.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Sobre este punto nos permitimos ilustrarle a la demandada el artículo 91 del Código General del Proceso, disposición que regula el tema del traslado de la demanda y señala en su segundo inciso:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

Se extrae de la norma traída como referencia que, si el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

Así mismo en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 rezaba que: “...*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”.

Y respecto a la práctica de la notificación personal también preceptúa el numeral 3° del artículo 291 que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Expuesto lo expresado en precedencia vemos que, en la actualidad, tanto por disposición expresa legal consignada en el artículo 291 del estatuto procesal civil y la situada en el ya citado Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, el auto emisario de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante.

Colofón de lo anterior, no entiende este titular el por qué alega la demandada una nulidad bajo los argumentos por ella expuestos, cuando la norma es muy clara al precisar que la notificación debe remitirse a cualquiera de las direcciones que le sean informadas al juez de conocimiento como correspondientes al demandado, llamando poderosamente la atención del despacho que la dirección física de la parte pasiva, la cual fue denunciada por la demandante, le pertenece a la demandada tal y como fue aportada por esta y dado que es el sitio de residencia de lo cual no le quedaba duda a la demandante, por lo tanto la notificación se debería entender surtida en el lugar que señaló la parte activa en el escrito genitor.

Ahora bien, una vez revisada la notificación practicada por el extremo demandante a la parte demandada, respecto al auto que libro mandamiento, observa este titular que la misma se realizó conforme las ritualidades exigidas por el Decreto 806 de 2020 y en la certificación de la notificación contrario a lo dicho por la demanda se visualiza se efectuó en la portería de la copropiedad, ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por la parte pasiva en escrito de incidente de nulidad, ésta manifiesta tener conocimiento de la existencia del proceso, de su naturaleza pues arguye que se trata de un proceso ejecutivo y máxime que manifiesta remitió comunicación con la entidad demandante, además que tiene conocimiento que es éste el Juzgado donde se tramita tanto que remitió memorial otorgando poder y solicitud para ser notificada en debida forma, razones más que suficientes para entender que se encuentra surtida la notificación por conducta concluyente a la parte demandada, respecto del auto que libro mandamiento de fecha 16 de marzo de 2022, en los términos dispuestos por el artículo 301 de la misma norma, máxime cuando se aprecia que con el escrito no desconoce la remisión de la demanda y todos sus anexos ya sea los remitidos por el demandante o por este despacho, por lo que, en aras de salvaguardar derechos de defensa y contradicción y toda vez que la notificación del mandamiento de pago se allegó con posterioridad a la notificación realizada por este despacho, se tendrá por materializada la notificación por conducta concluyente de la demandada, a partir del 19 de mayo de 2022 y el término de traslado concedido en el numeral segundo de la parte resolutive del prenombrado proveído de data 16 de marzo de 2022, le comenzará a contar a partir del día siguiente a la remisión electrónica del escrito de demanda, sus anexos y del auto que libro mandamiento de calendas 16 de marzo de 2022, desde el momento que se efectuó la remisión por parte de este Despacho.

Po otra parte, aunque el despacho no acoge los argumentos expuestos por el togado, con la actuación antes ordenada sí le garantiza el derecho de contradicción y defensa a la parte demandada, por lo que resultaría inane declarar la nulidad por indebida notificación. En armonía con ello, tenga en cuenta la demandada que, la notificación no se encontraba materializada en su totalidad, por cuanto la misma no había sido allegada a este Despacho previo a la notificación realizada por la secretaria del Juzgado, por tanto no se pudo verificar previamente si se sujetó al mandato legal consignado el artículo 291 y 292 del C.G.P. o al para entonces vigente Decreto 806 de 2020, para su procedencia, por lo que la decisión a adoptar sería disponer a la parte actora aportara el acto notificadorio en referencia y posteriormente remitiera el aviso de que trata el artículo 292 ibídem, pero, la parte demandada fue notificada y con posterioridad allega incidente de nulidad, actuación que lleva a la certeza respecto al conocimiento que tiene la parte pasiva de la existencia del proceso, el juzgado que conoce el proceso y la naturaleza del proceso, considerándose con ello que la nulidad invocada además de no encontrarse configurada por lo expuesto líneas que anteceden, ante el no agotamiento del ritual notificadorio de manera íntegra, la misma si en gracia a la discusión se considerara existió, fue convalidada con el proceder de la demandada, antes de haber sido renovada la actuación viciada, además de haberse cumplido el fin de la notificación y no haberse violado el derecho de defensa de la demandada, según las voces del artículo 136 ibídem numerales 2 y 4, debido a que el término de traslado a él concedido le comenzó a contar a partir del envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, tal como se consignó en el párrafo anterior.

Así las cosas, procedente es no acceder a la nulidad por indebida notificación de la providencia que admite la demanda, invocada por el extremo demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la Nulidad por Indebida notificación de la providencia de fecha 16 de marzo de 2022, por medio del cual se libra mandamiento, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada, respecto del auto que libro mandamiento de pago de fecha marzo 16 de 2022, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación electrónica de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda realizada por parte de este Despacho el 18 de mayo de 2022, la cual comenzara a correr los términos a partir del día siguiente.

TERCERO: Ordénese por Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia ingrese nuevamente al Despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, 10 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01533

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la demandada PAOLA ANDREA GONZALEZ PEÑA se notificó de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda dentro del término dispuesto.

Ahora bien, atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, 10 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

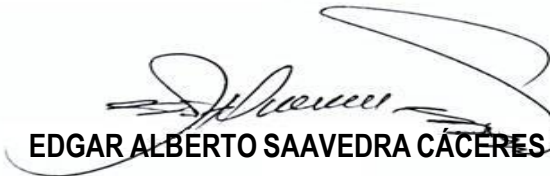
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01577

Revisado el expediente no se accede a lo solicitado por el apoderado y no se tiene en cuenta la notificación practicada al demandado SEGUNDO RONCANCIO, por cuanto no se allega las constancias que la misma se hubiera surtido, pese a que se enuncia que el demandado recibió la notificación, véase que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos lo ha recibido, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, 10 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01582

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante, siendo ello procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra JOSE ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ y GINA SARA RIVEIRA MANCO, por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** que acá se presentaron en su contra.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-ORDENAR** a costa de la parte interesada el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.
- 4.-Sin condena en costas.**
- 5.-ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, 10 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01590

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 16 de enero de 2023, que libro mandamiento respecto del numeral 1.9. el cual quedara así:

1.9. Por la suma de \$772.800,00 M/cte, correspondiente a doce (12) cuotas por concepto de administración por valor de \$64.400 cada una, causadas entre los meses de abril a diciembre de 2017 y enero, febrero y marzo de 2018.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, 10 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01613

Comoquiera que en el presente asunto de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, lo actuado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D”, conservó plena validez y una vez revisado el mismo ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución y se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. *(Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, 10 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01616

Teniendo en cuenta a que se encuentra inscrita la medida de embargo, se DECRETA el SECUESTRO del bien inmueble identificado con M.I. 50C-1747550, propiedad del demandado LEONOR RODRIGUEZ DE VILLAMIL, ubicado en “2) KR 87 18 53 IN 2 AP 604 (DIRECCION CATASTRAL) 1) CARRERA 87 # 18-53 APARTAMENTO 604 INTERIOR 2 CONJUNTO RESIDENCIAL CAPELLANIA RESERVADO ”.

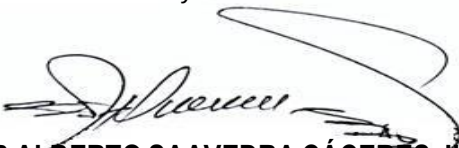
Para tal fin se comisiona a: Consejo De Justicia, y/o Jueces Civiles Municipales de Despachos Comisorios y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente y/o Inspección De Policía de la Localidad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de la medida.

De igual forma se designa el auxiliar de la justicia - secuestre, de conformidad con el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, adviértasele que el cargo encomendado es obligatorio la aceptación, líbrese por secretaria el respectivo comunicado el cual, debe ser tramitado por el extremo demandante.

Líbrese despacho comisorio adjuntando copia de los escritos contentivos de las medidas cautelares, así como de aquel en el cual se hace constar el registro de la cautela de embargo sobre el referido bien y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a secuestrar.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, 10 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01695

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 22 de abril de 2022, que decreto medidas cautelares en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el número de folio de matrícula inmobiliaria es 50C-1868427 y 50C-1867900, y no 50N-1868427, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, 10 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-0141

Reconózcase personería para actuar a la Dra. DIANA XIMENA RAMIREZ NIVIA, como apoderada judicial de la demandada TERESA DEL CARMEN MARIÑO GARCIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que las demandadas TEMAS GRAFICOS Y EDITORIALES LTDA y TERESA DEL CARMEN MARINO GARCIA se notificaron de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien contesto la demanda proponiendo medios exceptivos de fondo.

Por lo anterior; de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas TEMAS GRAFICOS Y EDITORIALES LTDA y TERESA DEL CARMEN MARINO GARCIA, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se accede a la solicitud de adición allegada por la demandada pues dicho requerimiento se realizó en el parágrafo final del auto que libro mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 034** fijado hoy, 10 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds